

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y
otros

Magistrada Sustanciadora y Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

CUADERNO PRINCIPAL No. 36
INCIDENTE No. 80 – ORDEN 4.18

A U T O

I. A S U N T O

Al Despacho de la suscrita Magistrada en el expediente digital se encuentra para resolver el memorial suscrito por el Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO¹, reconocido en autos como apoderado judicial de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, en el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el Auto de 15 de abril de 2024, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el señor apoderado.

¹ Índice 0096 – Incidente 80

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

II. ANTECEDENTES

En su escrito, el Dr. González Garavito disiente de la decisión tomada por este estrado judicial pues arguye que el recurso fue interpuesto dentro del término y en la oportunidad que la ley prevé.

Indica que la medida cautelar del auto de 24 de noviembre de 2023 fue objeto de solicitud de aclaración y adición por parte de su representada, y que la misma fue desestimada por este Despacho en el proveído de 12 de marzo de 2024, dice que el sustento normativo para el recurso incoado es el que se encuentra en el artículo 285 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión del artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 44 de Ley 472 de 1998.

Reseña que, conforme a la normativa por él citada en su escrito, es desacertado por parte de la suscrita Magistrada rechazar el recurso presentado pues de acuerdo a su inconformidad la ejecutoria del auto de 24 de noviembre pasado no se causó el 4 de diciembre sino, por el contrario, el 18 de marzo de 2024, por tal razón el señor apoderado reclama que la proposición del recurso se encuentra dentro del término de ejecutoria.

Alega también, que no es cierto que la entidad por él representada carezca de legitimación en la causa para interponer el recurso propuesto, pues dice que dicha legitimación no radica sólo en el destinatario directo de la ordenada, sino en todo el que considere que se le causa un daño o sufre un perjuicio por la decisión adoptada, que para el presente caso se funda en el auto de 24 de noviembre pasado en que la suscrita Magistrada decretó la medida cautelar.

Concordantemente, arguye que la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá D.C. y Cundinamarca se ve afectada negativamente por la cautela

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

decretada por este Despacho debido a que es una agremiación de sociedades pertenecientes al sector de la construcción, la cual depende de las regulaciones urbanísticas proferidas por las autoridades municipales en el marco de la adopción de los esquemas de ordenamiento territorial que corresponda (POT, PBOT y EOT).

Asegura que la medida cautelar que fue dirigida a los municipios, le resulta perjudicial a los intereses de la agremiación que representa, pues está destinada a que se incluyan una serie de determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial, proveído que desconoce los efectos de la ley en el tiempo, porque en su parecer crea una inseguridad jurídica que implica retrocesos y desgastes administrativos para dichas entidades.

Señala que en el recurso se puso de presente los efectos negativos que tiene la medida cautelar decretada por la suscrita Magistrada, debido a que los instrumentos de organización territorial se encuentran desactualizados pues muchos datan de principios de los años 2000, entonces se requiere hacer una modificación a estos planes de ordenamiento incorporando las normas urbanísticas vigentes y concordantes con la realidad de cada municipio.

Aduce que si bien es cierto la acción popular versa sobre el interés colectivo, la entidad que representa está facultada para interponer toda clase de recursos, pues dicho sujeto, aunque es un órgano privado vela por el interés de comunidad en general.

Por último, refuta el hecho de que a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se le haya concedido el recurso, pues dice que ésta entidad no es un municipio involucrado en el trámite; de manera similar, trae como ejemplo del porqué es procedente el que se otorgue a CAMACOL, cual es que en la carpeta del incidente 78 correspondiente a la PTAR CHÍA obra auto mediante el cual se concedió

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

en el año 2021 el recurso al Ministerio Público, lo que en su parecer deja ver un trato inequitativo por parte de esta togada, y por ello solicita que la decisión tomada en el auto de 15 de abril sea revocada en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de alzada, el Despacho lo resolverá en el marco de los aspectos materia del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la Cámara Regional de la Construcción concernientes a: 1) la oportunidad en la que incoo el recurso de apelación; 2) la legitimación en la causa para interponerlo; 3) el interés para obrar que le asiste al aseverar que dicho proveído perjudica a u representada.

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición contra el auto que decreta una medida cautelar. La suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el señor apoderado de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, en el cual solicita a este Despacho se revoque el auto que negó el otorgamiento del recurso de apelación y, en su lugar, se conceda para que el superior ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente incidente, pues en su criterio la negativa del recurso implica graves consecuencias a la organización que representa.

Téngase en cuenta, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales que permite al juez que dictó la decisión, corregir los errores de juicio sin necesidad de recurrir a una instancia superior, y puede conllevar a que la providencia sea repuesta, modificada o complementada.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

3.2. *Oportunidad del Recurso de apelación incoado por la Cámara regional de la Construcción.* Por su parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar, y puede interponerse como subsidiario del recurso de reposición en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Al verificar dicho aspecto, el despacho con vista al expediente digital encuentra que: i) en escrito radicado el 29 de noviembre de 2023 la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá y Cundinamarca presentó solicitud de aclaración y adición²ⁱ contra el auto del 24 de noviembre de 2023; ii) en el índice digital 0088 del cuaderno incidental 80 aparece el memorial radicado el 15 de marzo de 2024 en el correo electrónico implementado para este proceso, en el cual el referido señor apoderado manifiesta que interponer recurso de Apelación contra el Auto de 24 de noviembre de 2023; iii) que por auto de fecha 15 de abril de 2024³ se rechazó el anterior recurso de apelación de un lado al considerarse que fue

² Índice digital 0029, C. incidente nro. 80

³ Índice digital 0093 C. Incidente nro. 80

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

interpuesto de manera extemporánea y, de otro lado, por falta de legitimación en la causa; iii) contra dicho proveído en memorial radicado el 19 de abril siguiente en mensaje de datos al correo electrónico, el señor apoderado JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO expresa interponer recurso de reposición y en subsidio queja⁴.

Al resolver sobre la oportunidad del recurso de apelación, el Despacho constata que por auto de 12 de marzo de 2024 se resolvieron las siguientes solicitudes y recursos respecto del auto de 24 de noviembre de 2023: i) *La de aclaración del municipio de Madrid, coadyuvada por la Empresa Aguas de la Prosperidad y SUMMA PROPIEDADES S.A.S.* ii) *de aclaración y adición de la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental, la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá y Cundinamarca y el municipio de Chocontá* iii) *recurso de reposición y en subsidio apelación por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y el municipio de Cucunuba;* iv) *memorial en el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza unas manifestaciones acerca de la medida cautelar impuesta;*

En ese orden, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece **que el auto de 24 de noviembre de 2023 causó ejecutoria el 19 de marzo de 2024**, lo que se traduce en que el recurso de apelación interpuesto el día 15 de marzo anterior fue incoado oportunamente, toda vez que a términos del inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso, el recurso vertical procede contra la providencia objeto de aclaración cuando dicha impugnación se interpone dentro del término de ejecutoria del auto que aclara, cual así se extrae de la referida norma que ad litteram consagra:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

⁴ Índice 0096, c Incidente 80

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

3.2.3. La Legitimación en la Causa de la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para interponer recurso de apelación contra el auto que ordena a los alcaldes de los municipios suspender el trámite del ajuste de los planes de ordenamiento territorial en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 24 de marzo de 2023.

Baste la lectura de las órdenes impartidas en el auto materia del recurso de apelación para percatarse al rompe que no es a la recurrente a quien corresponde darle cumplimiento, lo que de suyo impone el rechazo de plano de la impugnación. Obsérvese que a la CAR CUNDINAMARCA se le otorgó el recurso de apelación en la medida que entre las órdenes impartidas se dispuso que una vez devuelto los proyectos de ordenamiento, dicha corporación debe proceder a revisar la concertación de asuntos ambientales de los referidos planes de ordenamiento con el fin de que se incluyan todas las determinantes ambientales señaladas en la ley.

Finalmente, la aducción del perjuicio que afirma el señor apoderado se le ocasiona con el decreto de la medida cautelar, no le abre paso para que por razón de su interés jurídico se le conceda la alzada, puesto que, a términos del artículo 320 del estatuto procesal general en concordancia con el 71 ídem su intervención es procedente cuando actúa como coadyuvante de la parte principal, en este caso, de los municipios, derecho al que no hizo uso al presentar el recurso vertical.

En todo caso, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 352 del CGP se concederá el recurso de Queja y se dispondrá la remisión de las copias

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

pertinentes de los autos de 24 de noviembre de 2023, de los autos de 12 de marzo y 15 de abril de 2024 y del presente proveído como también de la solicitud de aclaración y del memorial recurso de reposición presentados por el señor apoderado de la Cámara Regional de la Construcción de Bogotá y Cundinamarca que obran en el cuaderno incidental nro. 80 conforme a los índices digitales señalados en este proveído.

Por lo anterior este Despacho ha tomado la decisión de **NO REPONER** la decisión contenida en auto de 15 de abril de 2024 y, en su lugar, otorgará el recurso de queja⁵.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA, SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B EN SALA UNITARIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 15 de abril de 2024 por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, contra el auto de 15 de abril de 2024 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** para que el Consejo de Estado resuelva sobre la procedencia del

⁵ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

recurso de apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, **SE DISPONE** la expedición de las piezas procesales de que se da cuenta en la parte motiva de este auto para que se remitan al superior funcional.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes vinculadas en la presente actuación a través de los correos electrónicos que a continuación se relacionan, adjuntándoles copia del presente auto.

CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -CAMACOL B&C-

echirivi@camacolbyc.co
mamoreno@camacol.org.co
lrojas@camacolbyc.co
vstahelin@camacolbyc.co
jmgonzalez@pgplegal.com

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
correspondencia@minvivienda.gov.co

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
atencionalciudadano@minagricultura.gov.co
alejandra.aguilar@litigando.com

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

riobogota@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
gestion.documental@minjusticia.gov.co
gsierrab@minambiente.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

relacionciudadano@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
diego.guevara@minhacienda.gov.co

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

atencioncliente@minhacienda.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

juridica@defensoria.gov.co
asuntosjuridica@defensoria.gov.co
luavila@defensoria.gov.co
opinto@defensoria.edu.co

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA – CECH

fcaicedo@minambiente.gov.co
nanillo@minambiente.gov.co
otosse@minambiente.gov.co
jamaya@minambiente.gov.co

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –
DNP**

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
servicioalciudadano@dnp.gov.co

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL
RIESGO DE DESASTRES**

notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
contactenos@gestiondelriesgo.gov.co

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA**

notificacionesjudiciales@cra.gov.co

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

notificaciones@cundinamarca.gov.co
contactenos@cundinamarca.gov.co

CAR CUNDINAMARCA

buzonjudicial@car.gov.co
sau@car.gov.co
mhurtadof@car.gov.co

PROCURADURÍA

aravila@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
laparicio@procuraduria.gov.co
gpadilla@procuraduria.gov.co

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá

gguerrero@procuraduria.gov.co

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE**

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

agustina.lopez@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

**EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. -
E.S.P.**

juridica@epc.com.co

CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

notificacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

COMITÉ DE VERIFICACIÓN

pcarrizosa@hotmail.com

correo@asurio.co

rcarrillopalencia@gmail.com

abelarturo@gmail.com

medardogcomite@gmail.com

OTRAS PARTES

amontero@camacol.com

corporativo@lambdaconsultoria.com

atencionalusuario@alpesp.com

info@sumaserviciosinmobiliarios.com

administrativo@summapropiedades.com

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada**

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Proceso: Acción Popular Río Bogotá
